

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 43

(Aprobado mediante Acta del 03 de mayo de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500620180052201
Demandante	Luisa Fernanda López Toro
Demandada	Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS
Decisión	Adiciona - Confirma

En Santiago de Cali, el día 17 de mayo 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver los recursos de apelación de la sentencia **135** del **18** de **agosto** de 2022, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Luisa Fernanda López Toro** contra **Colpensiones y Porvenir S.A.**

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la parte demandante que se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida, RPMPD, administrado por Colpensiones efectuado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., como consecuencia, que se ordene a Porvenir S.A., que traslade los aportes junto con los rendimientos e intereses moratorios sobre las mesadas que se generaren al cumplimiento de los requisitos, a Colpensiones que proceda a aceptar el traslado sin solución de continuidad, además, que se condene en costas procesales.¹

¹ 01 ExpedienteDigital.pdf Pág. 84-95

Lo anterior basado en que, cotizó al RPMD desde el 2 de septiembre de 1991, calenda desde la que estuvo vinculada laboralmente, hasta el 1.º de noviembre de 2001, data para la cual se trasladó al fondo pensional ING Pensiones y Cesantías y posteriormente el 6.º de septiembre de 2007 a PORVENIR S.A., pero que no recibió información completa sobre el mismo; además que solicitó la ineficacia del traslado ante los fondos, pero le fue negada.²

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio respuesta al libelo oponiéndose a lo pretendido, pronunciándose acerca de los hechos, manifestando que eran ciertos del 1 al 5 y del 11 al 13 y no constarles los demás. Alega que, la demandante se encuentra válidamente afiliada a PORVENIR y no es posible predicar una eventual pensión por su parte. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.³

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que al momento del traslado la demandante tomó una decisión libre y consciente, pronunciándose acerca de los hechos, manifestando que eran ciertos del 1 al 3, del 5 al 7 (denominados en su contestación E al F) y no ser ciertos los demás. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, buena fe y la innominada.⁴

A través de auto interlocutorio No. 1506 proferido por el Juzgado Sexto del Circuito de Cali, visible a folio 266 del documento 01 ExpedienteDigital.pdf, se vinculó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN SA**, dado que representa, actualmente, para fines legales al fondo **ING**. En su contestación se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que al momento del traslado la demandante tomó una decisión libre y consciente. Propuso las excepciones de validez de la afiliación, validez del traslado de régimen, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, compensación e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia registrada en Audiencia No.135 del 18 de agosto de 2022, declaró la INEFICACIA del traslado de régimen realizado por la señora LUISA FERNANDA LOPEZ TORO identificada con C.C.31.523.205 del régimen de prima media

² 01 ExpedienteDigital.pdf Pág. 84-95

³ 01 ExpedienteDigital.pdf Pág. 131-145

⁴ 01 ExpedienteDigital.pdf Pág. 159-200

administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR el cual tuvo lugar el 01 de noviembre de 2001. Además, ORDENÓ a COLPENSIONES aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales a la afiliada.

Así mismo, le ORDENÓ a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por la Demandante y el capital que tenga en su haber en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones, rendimientos que conformen su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en las AFP del RAIS aquí demandadas. Basado en las mismas consideraciones, ORDENÓ a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por la Demandante y el capital que tenga en su haber en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones, rendimientos que conformen su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en las AFP del RAIS aquí demandadas.⁵

Lo anterior basada en que la demandante no recibió una debida asesoría sobre las consecuencias del traslado de régimen por parte de las entidades demandadas en el momento de efectuarse el mismo, no se le explicaron las ventajas y desventajas del cambio de régimen.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante inconforme parcialmente con la decisión interpuso y sustentó el recurso de apelación en cuanto al numeral cuarto de la providencia , en lo que respecta a ordenar a COLPENSIONES que una vez la señora LUISA FERNANDA LÓPEZ TORO se encuentre válidamente afiliada y cumpla con los requisitos legales con base en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, proceda a efectuar el reconocimiento pensional previa solicitud de la afiliada, toda vez que el conteo de semanas que realizó el juzgado fue a Junio del 2019, 1200 semanas y a la fecha la demandante ya cumple, según la apoderada, las 1300 semanas requeridas y los demás requisitos para que le sea reconocida la pensión de vejez.

Por su lado, la apoderada judicial de PORVENIR S.A. interpuso y sustentó el recurso de apelación, bajo el argumento de que al momento del traslado la demandante tomó una decisión libre y consciente, además, resaltó que, no es posible el traslado de los gastos de administración, toda vez que los mismos se descontaron para la administración de la cuenta de ahorro del demandante, que de igual forma se opone a la devolución de los valores destinados al fondo de garantía, por lo que solicita que en caso de que se confirme la sentencia solo se ordene la devolución de aportes y rendimientos.

⁵ 06ActaAudienciaArt77_80Sentencia.pdf

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, admitió los recursos de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y Porvenir SA presentaron escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtir obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue parcialmente adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación. Frente los recursos de apelación presentados por parte de Porvenir y la parte demandante, serán implícitamente resuelto por vía de la primera.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala determinará si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del RPMPD administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Porvenir S.A.

La Sala partirá de los criterios fijados en la sentencia SL1688-2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, precedente en el que esa corporación redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados.

En ese sentido, la Corte estableció la naturaleza de la sanción jurídica que procede cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales; asimismo, cabe advertir, que en vigencia de la Ley 100 de 1993, el derecho al traslado entre regímenes podía efectuarse cada tres años, posteriormente, en vigencia de la Ley 797 de 2003, dicho lapso se incrementó a cinco años y se agregó que no podría haber traslado de régimen cuando a un afiliado le falten 10 años o menos para cumplir la edad que le otorga el derecho a la pensión de vejez, si su traslado se produce a partir del año 2004.

Así las cosas, en el caso particular de la parte demandante, se observa que para la fecha de traslado del ISS a ING. hizo su afiliación de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por

la norma vigente para esa calenda –tres años–, es decir que su traslado, por el aspecto temporal, no genera ineficacia alguna.

Ahora bien, dado que no se probó una ineficacia en el traslado por contravención a los términos mínimos de permanencia, procede esta Sala a verificar si se encuentra viciado el acto de afiliación por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna de asesoría y de buen consejo, pero, sobre todo, lo relacionado con la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Respecto al deber de información, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia SL1688-2019, señaló que es obligación de los fondos de pensión desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, brindar información completa, clara, oportuna, transparente y comprensible; sus beneficios e inconvenientes, ello teniendo en cuenta la desigualdad que existe entre administradora que tiene conocimiento en el tema del manejo de sus productos y en sí, el manejo de la cuenta de sus afiliados y el afiliado inexperto. Y, frente al alcance al deber de asesoría y buen consejo, indicó que no basta con cumplir con lo ya mencionado, sino que también implica un mandato de dar cumplimiento a aquello.

Ahora bien, la parte demandante alega que ING omitió el deber profesional y legal que le asistía de brindar información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen, pues no se demostró tal supuesto; la Sala determinará si ello es cierto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta acertada la decisión proferida por el a quo al ordenar a PORVENIR S.A a devolver al RPMPD, actualmente administrado por COLPENSIONES, los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante. Sin embargo, se ordenará que se adicione a la sentencia de primera instancia valores como bonos pensionales redimidos, aportes al fondo de pensión mínima, seguros previsionales y frutos e intereses, con cargo a sus propios recursos, los cuales, deberán ser debidamente indexados, siendo ello una consecuencia lógica de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado pensional. Orden que se extiende a ING hoy PROTECCIÓN S.A. no solo en cuanto a los gastos de administración, sino también, de los aportes al fondo de pensión mínima y seguros previsionales.

Examinado el expediente se observa, de las pruebas documentales aportadas, la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPMPD, como consta en el certificado de ASOFONDOS con fecha de 01 de octubre de 2018, en la cual se puede evidenciar que la actora se afilió desde septiembre de 1991 y cotizó 369 semanas. Así mismo, se acredita, que la demandante se trasladó de régimen y a su vez, efectuó traslados de AFP, en las siguientes fechas:

ACTUACIÓN	AFP DE ORIGEN	AFP DESTINO	FECHA INICIO DE EFECTIVIDAD	FECHA FINAL DE EFECTIVIDAD	ARCHIVO
Traslado de régimen	Colpensiones	ING hoy Protección S.A.	2001-11-01	2002-09-30	01 ExpedienteDigital.pdf Pág. 205
Traslado de AFP	ING hoy Protección S.A.	Porvenir S.A.	2002-10-01	Actualidad	01 ExpedienteDigital.pdf Pág. 205

Revisadas las pruebas aportadas, se advierte que se suscribió formato de «*SOLICITUD DE VINCULACIÓN*» al RAIS administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y cesantía Protección SA. No. 0589823 con fecha del 12 de septiembre de 2001, documento con el cual se corrobora la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993 (01 ExpedienteDigital.pdf Pág. 202). Sin embargo, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada, ni se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación, en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado en la providencia SL1688-2019, pues lo referente a la firma del formulario y las afirmaciones allí contenidas, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia en cita, es claro que para la fecha del traslado, las administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de brindarles a los posibles afiliados información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, riesgos, diferencias y consecuencias del traslado de régimen, situación que no fue acreditada dentro del plenario, ello sin importar la calidad del afiliado, es decir, si cuenta o no con conocimiento de lo que implicaba el traslado.

De igual manera, con las sentencias arriba citadas se evidencia que no es necesario que el afiliado cuente con una expectativa pensional, derecho consolidado o que tenga algún tipo de beneficio transicional para que proceda la ineficacia del traslado a una administradora de fondos de pensiones por el incumplimiento al deber de información.

Ahora bien, el reproche de Porvenir S.A., se centra en que se tiene desconocimiento sobre la declaratoria de nulidad y la ineficacia del traslado; al respecto, ha de advertirse que en numerosa jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha concluido que ningún argumento es válido para pretender que se denieguen las pretensiones, ello por cuanto desestima que el eje central en este tipo de situaciones, es determinar si al momento de la afiliación o traslado de régimen la persona contaba con la información completa, clara, concreta sobre las ventajas y desventajas para tomar esta determinación.

Ha de resaltar la corporación que, el deber de información se encuentra en cabeza de los fondos de pensión, debido a que deben ilustrar sobre los pormenores de las formas de pensionarse en el RAIS, el monto que debe acumular en la cuenta de ahorro individual, entre otros aspectos determinantes al momento del traslado, y esto no se encuentra demostrado en el presente caso.

Además, tal como lo explica la Alta Corporación, *ese deber de información ha cobrado mayor exigencia con el paso de los años y para ello se han identificado tres periodos: el primero desde 1993 hasta 2009, el segundo desde de 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante*. Lo que conlleva a inferir, que para el momento en que el demandante se trasladó de fondo, esto es, año 2000, ya existía la obligación para los fondos de brindar la información completa a sus usuarios. (Ver sentencia SL 1055 de 2022).

Por lo expuesto, al no acreditar la AFP encartada que hubiese suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración de su acto, ni sobre lo relacionado con la pérdida de beneficios pensionales, la sanción jurídica a ese incumplimiento es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

Ahora bien, en lo atinente a la carga de la prueba, resulta apenas lógico que, una vez el afiliado manifiesta no haber recibido la información debida al momento de la afiliación, es a la AFP a quien le corresponde acreditar que suministró la asesoría completa, cierta, suficiente, clara y oportuna. Se resalta que esta situación fue reiterada en la sentencia SL3349-2021, en la que se analiza el punto del deber de información que se encuentra a cargo de los fondos de pensiones, por considerar que cuentan con el conocimiento del manejo de cada uno de los regímenes y del mismo modo, dadas sus facultades, es su deber poner en contexto a los afiliados sobre las implicaciones del mentado traslado.

Así, tampoco existe una constancia de que se haya entregado el Plan de Pensiones ni el Reglamento de Funcionamiento de ING hoy Protección, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS.

Los anteriores supuestos, en conjunto con las documentales arrimadas al plenario, corroboran el hecho que el traslado al RAIS deviene ineficaz, dado el incumplimiento al deber de información por parte del fondo, tal como se desprende de todo el análisis realizado por la Sala.

Advierte esta sala que, en cuanto a la devolución de los gastos de administración, aportes, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con frutos e intereses, juntos con los rendimientos causados, estos se encuentran a cargo de Porvenir S. A., como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en la sentencia SL1421-2019, en la que trae a colación entre otras, las sentencias SL17595-2017 y SL4989-2018.

Así mismo, en sentencia SL2601-2021, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral adoctrinó que, frente a la devolución de aportes, debe incluir el reintegro a Colpensiones de los valores

cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, junto con los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima, regulada el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, al considerar que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esos recursos se utilizarán para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Asimismo, considera este Tribunal que la AFP deberá indicar los conceptos trasladados, que serán discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás datos relevantes que lleven a su justificación para efectos de la devolución.

Situación que lleva a adicionar la sentencia en este aspecto, es decir, en el sentido de ordenar que esa devolución se realice de manera discriminada por cada concepto, advirtiéndole además que dicha obligación debe cumplirse dentro del término máximo e improrrogable de treinta (30) días hábiles, y, una vez recibidos tales valores, Colpensiones contará con el mismo término para actualizar y entregar a la actora su historia laboral.

Respecto al punto argumentado por la apoderada de la parte demandante sobre el numeral cuarto de la providencia, en lo que respecta a ordenar a **COLPENSIONES** que una vez la señora LUISA FERNANDA LOPEZ TORO se encuentre válidamente afiliada y cumpla con los requisitos legales con base en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, proceda a efectuar el reconocimiento pensional previa solicitud de la afiliada, según su dicho, su apadrinada ya cumple con los requisitos establecidos, toda vez que la demanda fue presentada en el año 2019, y a la fecha de la audiencia esto es 18 de agosto de 2022 superaba las 1300 semanas, por lo cual el despacho se permite realizar los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta el material probatorio allegado al proceso:

Entidad	No. De semanas	Archivo
Colpensiones (Anteriormente ISS)	369	01 ExpedienteDigital.pdf Pág. 229
ING hoy Protección S.A.	55	01 ExpedienteDigital.pdf Pág. 229
Porvenir S.A.	772 (Hasta el 31 de enero de 2018, fecha de expedición de la historia laboral allegada)	01 ExpedienteDigital.pdf Pág. 229
Porvenir S.A.	237 (Del 01 de febrero de 2018 hasta la fecha de la sentencia de primera instancia 18 de agosto de 2022)	Cálculo del despacho

Porvenir S.A.	36,6 (Del 19 de agosto de 2022 a la fecha de sentencia de segunda instancia)	Cálculo del despacho
Total	1.469.6 semanas	

De la anterior tabla es preciso inferir que ciertamente la apelante cumple con el requisito de las semanas para el reconocimiento de su pensión, además, analizando su documento de identidad (01 ExpedienteDigital.pdf Pág. 11) se tiene que nació el 08 de julio de 1959, por lo tanto, a la fecha cuenta con 63 años, lo que reafirma el dicho de la parte demandante.

Si bien lo anterior es cierto, el artículo 9, parágrafo 1 de la ley 797 de 2003, es claro cuando expone que:

*“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses **después de radicada la solicitud por el peticionario**, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.” (negritas fuera de texto original)*

De lo expuesto se aduce que adelantar los trámites pensionales es obligación del trabajador o afiliado, y dentro del expediente no se avizora solicitud radicada ante Colpensiones para el reconocimiento de la pensión, las allegadas se limitan a solicitar el traslado de régimen, por lo cual, la *a-quo* en el uso de sus facultades, asertivamente expuso que dicho reconocimiento se debía realizar previa solicitud de la demandante.

Frente a la configuración de la prescripción, la misma sentencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, la SL1688-2019, enseña que las solicitudes de ineficacia de traslado se analizan en sentido estricto y no sustancial, como lo ha señalado la alta corporación en variada jurisprudencia, tal como lo hizo en la SL4608 de 2021, entre otras.

Por último, en lo que tiene que ver con la censura de la condena en costas, la Sala resalta que la demandada Colpensiones, se opuso a las pretensiones, argumentando que no tuvo injerencia en el traslado realizado por la demandante, y frente a esto, hay oposición manifiesta y respecto a las pretensiones se genera una tensión procesal, por lo que según lo preceptuado por los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión según lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, da lugar a condenar en costas, por lo que se confirmará la sentencia en este aspecto.

En esta segunda instancia, se condenará en costas a Porvenir S.A., en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho el equivalente 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes y frente a la demandada Colpensiones al ser en grado jurisdiccional de consulta la actuación que aquí se surtió, no habrá condena en costas.

Todo lo anterior, atendiendo al principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802-2021, SL858-2021, SL512-2021, entre otras.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia **No.135** del **18** de **agosto** de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, ordenando a PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES, además, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Orden que se extiende a PROTECCIÓN S.A en lo relacionado con los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de pensión mínima debidamente indexados.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., y en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes y frente a la demandada Colpensiones al ser en grado jurisdiccional de consulta la actuación que aquí se surtió, no habrá condena en costas

CUARTO: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

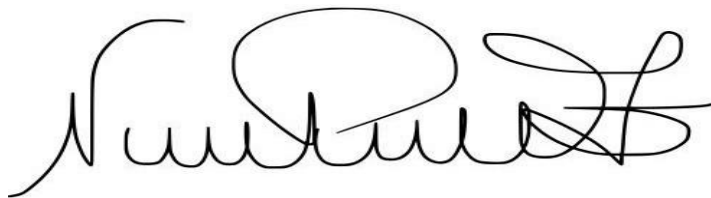
No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada